

FORO DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Reforma del Código Civil Argentino

Manifiestan oposición a que se reforme la Ley
Nacional de Defensa del Consumidor (24.240)

Apoyan incorporación de derechos
del consumidor en nuevo código civil

Elaboración de ponencia realizada por integrantes del Foro de Defensa del Consumidor de la Provincia de Buenos Aires, integrado por miembros de organismos de defensa del consumidor bonaerenses.

Redacción de la ponencia: Dr. Mauricio Bernardo Bianchi

Presentación en audiencia pública: Dra. Silvina Tettamanti Otamendi

Audiencia Pública realizada el Viernes 2 de Noviembre de 2012 en la Ciudad de La Plata (Provincia de Buenos Aires)

OBJETIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA MANIFESTACIÓN

Objetivo:

Se solicita concretamente a los integrantes de la Comisión Bicameral para la reforma, actualización y unificación de los códigos civil y comercial de la Nación **que se elimine del proyecto en forma completa el Punto 3 del Anexo** del mismo por medio del cual se pretende introducir modificaciones a la Ley Nacional de Defensa del Consumidor (24.240) y, a su vez, **se expresa el apoyo a las normas que incorporan los Derechos de los Consumidores y Usuarios en la nueva redacción del Código Civil.**

Fundamentos:

Podríamos a partir de este momento realizar una interminable descripción de los antecedentes en nuestro país sobre la evolución de los derechos de los consumidores y usuarios desde la Ley de Lealtad Comercial de la década del ochenta hasta la actualidad, pero baste para ello con mencionar los hitos principales que han sido sin dudas la sanción de la Ley 24.240 en 1993, la incorporación de los derechos de los consumidores en la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en 1994 y la trascendente reforma de 2008 a la propia ley 24.240.

También podríamos enumerar y citar los innumerables fallos que juzgados y tribunales de todo el país, y hasta la propia Corte Suprema, han emitido en estos años reconociendo,

FORO DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

precisando y fijando alcances de los derechos de los consumidores y usuarios en toda la República Argentina.

Todo ello sería señalado sin dudas en el sentido de la constante ampliación y crecimiento de los derechos de los consumidores y usuarios.

En ese sentido y con ese espíritu sin dudas se ha propuesto **Y APOYAMOS CONCRETAMENTE** la incorporación de los derechos de los consumidores y usuarios en la redacción del nuevo código civil.

Consideramos sumamente oportuna y apropiada la incorporación de estos derechos constitucionales en:

-Arts. 1092 al 1122, que regulan las relaciones de consumo, formación del consentimiento, las modalidades especiales y las cláusulas abusivas

-Arts. 1384 a 1389, que regulan los contratos bancarios con consumidores y usuarios

-Arts. 1745 a 1748, que regulan los daños a los derechos de incidencia colectiva

-Arts. 2654 y 2655, que regulan los contratos de consumo

Así como todas las regulaciones en los contratos en particular que realiza en diversas partes el nuevo texto del código civil.

Pero, por otra parte **NOS OPONEMOS** a que en el contexto del debate de la reforma del código civil y sin ser necesario, se decida la modificación de la Ley Nacional de Defensa del Consumidor (24.240) porque ello significa -finalmente- **UN RETROCESO EN LOS DERECHOS QUE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS POSEEN EN LA ACTUALIDAD.**

En efecto, mientras la reforma de la ley especial de 2008 fue el resultado de un amplio debate entre los sectores involucrados que significó un gran avance para los derechos de los consumidores y usuarios incluyendo en la misma la figura del “consumidor expuesto” (Art. 1), la creación de institutos como el “daño directo” (Art. 42 bis) y el “daño punitivo” (Art. 52 bis), la intención de reformar la Ley 24.240 produce un RETROCESO sobre estos avances que se habían logrado.

Entre los endebles argumentos para pretender justificar su eliminación se aduce que el daño directo “sería” inconstitucional, no obstante ello **NO EXISTE EN TODO EL PAIS** (y por ello nadie lo ha citado) ni un solo fallo judicial que indique tal condición y, por el contrario, su aplicación paulatinamente va incorporándose en la práctica cotidiana porque es la manera más eficaz para que el consumidor o usuario encuentre un reconocimiento al menoscabo que ha sufrido en una relación de consumo, **RECONOCIMIENTO QUE DE NINGUNA OTRA FORMA LOGRABA NI LOGRARA** porque se trata siempre de montos tan ínfimos que, no existiendo justicia “de menor cuantía” ningún sistema judicial del país es activado por las sumas menores.

También se plantea que la eliminación del “consumidor expuesto” y el “daño punitivo” estaría vinculado al “interés de las aseguradoras” y a evitar la “industria del juicio”. Bastan estos argumentos para demostrar que ello no se motiva justamente en defensa de los consumidores y usuarios sino en intereses contrapuestos con estos.

Pero además en ambos casos, estos institutos, han tenido ya importantes reconocimientos judiciales. Mientras el “consumidor expuesto” (bystander) ya había sido reconocido por la propia Corte Suprema incluso antes de la modificación a la ley del 2008 (Mosca c/Prov. de Buenos Aires, en 6/3/2007), el daño punitivo ha tenido ya varios fallos emitidos por diversos juzgados y tribunales en todo el país.

Resulta aún más incomprensible la eliminación del daño punitivo a través de la pretendida modificación de la ley 24.240 toda vez que el propio Anteproyecto de la Comisión que elaboró el mismo sostuvo, al analizar el mismo, que “...*el daño punitivo del artículo 52 bis consiste en una multa civil a favor del consumidor, a pedido de parte, que se aplica a los proveedores, en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso. Debemos asumir entonces que el instituto ya se encuentra incorporado en el derecho argentino y resulta aplicable a una gran cantidad de supuestos de responsabilidad por daños en el ámbito de las relaciones de consumo...*”.

FORO DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

¿Cuál es entonces el objetivo de eliminarlo? ¿Por qué tal contradicción en “darlo por ya incorporado” y luego pretender que “desaparezca?”. ¿Por qué un Poder Ejecutivo Nacional que se ha caracterizado por “sumar derechos” e “incluir” en este caso realiza una propuesta que “disminuye derechos” y “excluye” a los consumidores y usuarios de la posibilidad de acceder a legítimas compensaciones que de otra forma no podrán obtener?.

No tenemos respuestas a estas preguntas pero sabemos que NO SE DEBE MODIFICAR LA LEY NACIONAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR POR SER ELLO INNECESARIO, INOPORTUNO, REGRESIVO

-INNECESARIA: la modificación de la ley nacional de Defensa del Consumidor (incluida en el Anexo II de la reforma integral del código civil) NO ES NECESARIA pues las incorporaciones que se proponen para dicho código no se contradicen en absoluto con la ley actual sino que la complementan.

-INOPORTUNA: la modificación de la ley nacional de Defensa del Consumidor debería ser fruto (si se considerara necesaria más adelante) de un debate amplio y específico sobre la misma dando espacio a la participación de todos los sectores involucrados.

-REGRESIVA: la modificación que se pretende realizar hace RETROCEDER en derechos adquiridos luego de la reforma del 2008 (la cual si fue fruto de un extenso debate), especialmente al eliminar tres el "consumidor expuesto" (se lo suprime en el art. 1), el "daño directo" (se lo elimina en el art. 42 bis) y el "daño punitivo" (se lo elimina en el art. 52 bis).

-PERDIDA DE DERECHOS: la modificación que se propone a la ley de Defensa del Consumidor produce la PERDIDA de derechos que hoy disponen los usuarios y consumidores y por consiguiente formas de defender tales derechos. En especial deja a los consumidores sin la posibilidad de obtener las pequeñas compensaciones que cotidianamente se logran en los organismos de defensa del consumidor cuando fue menoscabado su derecho y convertirá en gran medida a los organismos en capacitados para multar pero no para establecer esas compensaciones que nunca darían lugar a un proceso judicial por su menor cuantía.

Reflexiones finales:

La modificación de la Ley Nacional de Defensa del Consumidor fue un gran avance en incorporación y ampliación de derechos de la actual gestión nacional, la incorporación de estos derechos en el código civil significan un avance en el mismo sentido pero, debe tenerse en cuenta que esta incorporación al código civil NO AMPLIA DERECHOS ya que no genera nuevos reconocimientos a los ya existentes en la ley especial, sin embargo la modificación propuesta en el Anexo II por la cual se cambian artículos de la ley nacional de defensa del consumidor (24.240) REDUCE DERECHOS pues elimina institutos y figuras que habían constituido avances con aplicación práctica y concreta en beneficio de los usuarios y consumidores de todo el país.

Además, si se desea reformar la ley nacional de defensa del consumidor se debe convocar a un debate abierto y participativo específicamente sobre la misma.

En razón de todo ello creemos que:

-SE DEBE MANTENER LA PROPUESTA DE INCORPORACIÓN DE LOS USUARIOS Y CONSUMIDORES EN EL CÓDIGO CIVIL

-SE DEBE ELIMINAR EL PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY NACIONAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR (Punto 3 del ANEXO)